



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135920-1

"D., J.A. s/
recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en
causa N° 97.423 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de J. A. D., contra la sentencia la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón que confirmó el computo de pena practicado por el Tribunal en lo Criminal n° 4, que estableció la pena única de veinticinco (25) años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la de veinticinco (25) años de igual especie de pena, accesorias legales y costas, por ser autor responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, seis hechos, uno de ellos agravado por su comisión con arma, y robo, cinco hechos, uno agravado por el uso de arma, todos en concurso real entre sí, cometidos el 20 de febrero y 19 de junio de 2007; y la impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mercedes en causa 375/1200, dictada con fecha 16 de julio de 2009, de once (11) años y diez (10) meses de prisión, por resultar coautor de los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado y robo agravado, en concurso real entre sí, ocurrido el 29 de febrero de 2000. Y concluyó que la pena vencerá el 11 de octubre de 2023 y su caducidad registral se producirá el mismo día y mes de 2033. (v. fs. 108/110 vta. y 115/116 vta.).

II. Contra esa resolución el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación -Dr. Daniel Anibal Sureda- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 128/135), el cual fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. fs. 136/137 vta.).

III. El recurrente denuncia que la confirmación del cómputo de pena resulta erróneo y que aparece inobservada la ley sustantiva, en particular, el art. 7 de la ley 24.390, lo que conlleva también a la infracción del principio de legalidad (arts. 18 y 75, Const. nac.; 9, CADH y 15.1, PIDCP).

Afirma que el tribunal revisor le alcanzó menos de dos carillas para rechazar la petición de la defensa y que para ello se basó en que uno de los hechos era posterior a la derogación de la ley. Entiendo que con ello no da respuesta a los concretos planteos de la parte, lo que afecta también la garantía del derecho a ser oído.

Postula que la sentencia unificadora hace desaparecer la individualidad de cada una de las penas que ahora se integran, resultando irrazonable que se utilice un diverso modo de contar el periodo de detención.

Agrega que se conculcó el principio de legalidad ya mencionado y el de ultraactividad de la ley penal más benigna, en razón de no haberse aplicado al caso el art. 7 de la ley en cuestión.

Cita el fallo "Muiña" de la Corte Federal y dice que, según su interpretación, la pena se encuentra vencida desde el 17 de agosto del año 2015.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135920-1

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser acogido favorablemente.

a. En primer lugar y para mayor comprensión corresponde hacer un *racconto* de lo sucedido en la presente causa.

El imputado D. cometió el primer hecho el día 29 de febrero del año 2000 siendo condenado en primer lugar por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mercedes el 29 de agosto del año 2002 a la pena de 13 años de prisión. Deducido recurso de casación, fue condenado el día 16 de julio del año 2009 a la pena de 11 años y 10 meses de prisión, quedando firme dicha sentencia el día 6 de agosto del año 2010 (v. fs. 55 y sgtes.).

Por dicho hecho estuvo detenido desde el 2 de marzo del año 2000 hasta el 6 de julio del año 2005, que fue excarcelado en los términos del art. 169 inc. 9 del CPP en función del art. 13 del Cód. Penal, ello en razón de haberse aplicado el cómputo privilegiado del art. 7 de la ley 24.390 lo que dio un total de 8 años, 8 meses y 8 días, venciendo la pena el 28 de septiembre de 2013 (v. fs. citada).

Por otro lado, el imputado volvió a cometer delitos entre el 20 de febrero y el 19 de junio del año 2007 siendo condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón el 5 de marzo del año 2010 a la pena de 25 años de prisión. Recurrída la condena al Tribunal de Casación y denegado el recurso de especie, se interpuso recurso de inaplicabilidad de ley y luego

recurso extraordinario federal. (v. fs. citada y fs. 108 y siguientes). Vale aclarar que por este hecho se encuentra detenido en forma ininterrumpida desde el 22 de junio del año 2007.

Finalmente, el 13 de julio del año 2018 el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Morón impone la pena única de 25 años de prisión (al haber aplicado el máximo estipulado por el art. 55 del Cód. Penal antigua redacción en razón de la data del primer hecho).

Frente a ello se presentó recurso de apelación (v. fs 64/71 vta.) donde la defensa requirió que se apliquen los beneficios del art. 7 de la ley 24.390 a la totalidad de las causas que integran la pena única dictada.

Por su parte la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón resolvió rechazarlo sobre la base de que no todos los periodos en los que D. estuvo detenido deben ser alcanzados con el beneficio de la ley 24.390 (v. fs. 75/78)

Presentado recurso de casación el a quo expuso que *"[...] El recurso intentado no prospera toda vez que, habiendo sido debidamente revisada en apelación y confirmada por el órgano superior la decisión del juzgado de primera instancia, la garantía del doble conforme se encuentra abastecida y lo impugnado es ajustado a derecho conforme las circunstancias del caso que allí se detallan pues, como acertadamente dicen los jueces, el segundo de los hechos imputados fue cometido cuando la ley 24.390 ya se encontraba derogada, por lo que D. no puede verse beneficiado con el computo doble que aquélla establece en lo que respecta al tiempo que estuvo detenido por tal ilícito con el fundamento de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135920-1

que ambos procesos integran la pena única impuesta (artículo 500 del Código Procesal Penal) [...] Luego, no advirtiéndose en el supuesto la existencia de circunstancias límites de arbitrariedad, denegación de justicia o gravedad institucional que justifiquen una excepción al régimen imperante, con estos fundamentos, propongo el rechazo del recurso..." (v. fs. 115/116 vta.).

b. Paso a dictaminar.

Resulta oportuno recordar que la ley 24.390 tuvo un intenso debate en las jurisdicciones ordinarias provinciales sobre la aplicación de la misma; así, esa Suprema Corte de Justicia ha propiciado su aplicación en el ámbito ordinario bonaerense desde antaño (causa P. 59.457, "Sueldo, Claudio Rodolfo", sent. del 05/12/1995 -y su progenie-).

Posteriormente, la ley 25.430 (B.O. 01/06/2001) derogó los artículos 7 y 8 de la ley 24.390 y esta Procuración General ha tenido una postura consolidada a través del tiempo referida a que el cómputo privilegiado sólo operaba hasta la derogación de esa "ley extraordinaria", postura que exigía que la prisión preventiva se hubiera efectivizado durante la vigencia de esa ley (v. dictámenes en causas P. 83.963, P. 93.620, P. 95.955, e/o -en especial, el primero-).

Por ello, el dato temporal de que la ley 24.390 se encontraba vigente en una de las causas que dio origen a la unificación de pena no resulta suficiente para aplicar el cómputo privilegiado de forma extendida pues al tratarse de una unificación de condenadas (la comisión del hecho en la segunda causa es previo a que haya condena firme en la primera) es posible reevaluar

las condiciones respecto de cada hecho para imponer una pena única, y como ya señalé, la detención por los hechos cometidos en la segunda causa data de junio del año 2007.

Por otro lado es importante recordar que finalmente se sancionó la ley 27.362 (B.O. 12/05/2017) que dispuso en su artículo 2 que *"El cómputo de las penas establecido en su oportunidad por el artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- será aplicable solamente a aquellos casos en los que el condenado hubiere estado privado de su libertad en forma preventiva durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley"* y en su artículo 3 que: *"Lo dispuesto por los artículos anteriores es la interpretación auténtica del artículo 7° de la ley 24.390 -derogada por ley 25.430- y será aplicable aún a las causas en trámite"*.

Con dicha ley, el legislador brindó su interpretación de la ley 24.390 y consideró que el cómputo privilegiado se aplica a los condenados que hayan estado en prisión preventiva *"durante el período comprendido entre la entrada en vigencia y la derogación de aquella ley"*, desprendiéndose de ello que el "2x1" tiene su límite en la fecha de derogación de la ley y que, por ende, el condenado debió haber estado privado de la libertad durante la vigencia de la misma.

Vale recordar que esta ley interpretativa es dictada luego del fallo "Muiña" que cita el recurrente, doctrina que fue revertida en el fallo "Batalla" (Fallos 341:1768) del 4 de diciembre del año 2018 en donde -por mayoría- consideraron que la nueva



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135920-1

ley interpretativa superaba los test de consistencia y razonabilidad que requieren este tipo de normas.

Entonces, como la última detención de D. data del 22 de junio del año 2007, tiempo en que ya no estaba vigente el cómputo privilegiado de la ley 24.390 y, por todo lo dicho, no puede hacerse extensivo el cómputo que sí operó en una condena anterior y cuyos beneficios ya fueron gozados por el imputado.

Es decir que, conforme la norma interpretativa mencionada -de la cual nada dijo la defensa- se advierte que no resulta factible la propuesta alternativa de cómputo realizada por el recurrente, pues para ello el tiempo de prisión preventiva de ambas causas debió operar en momentos donde la ley estaba vigente.

Como consecuencia de todo ello no pueden reputarse como válidas las denuncias de cariz federal intentadas por la parte -legalidad, defensa en juicio y su derivado derecho a ser oído, ley penal más benigna- pues no evidenciando una errónea aplicación de la ley en la confección del cómputo, quedan desguarnecidas de argumentos propios.

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de J. A. D.

La Plata, 16 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/08/2022 14:07:32